

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0180200, instaurada por KARLA JULIANA AREVALO HERNANDEZ, en contra de CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANA – BOYACÁ, JARBSALUD IPS y FAMEDIC- Tunja

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

La accionante señora KARLA JULIANA AREVALO HERNANDEZ, manifestó que, el día 09 de septiembre de 2022, elevó derecho de petición ante las entidades accionadas, sin recibir respuesta alguna, por lo que el día 26 de octubre realizó requerimiento, sin que a la fecha le hubiesen sido suministrada la información solicitada, “*entregarme fotocopias de la HISTORIA CLÍNICA COMPLETA, referente a las citas, controles y procedimientos quirúrgicos que le han realizado a mi poderdante, la señora KARLA JULIANA AREVALO HERNANDEZ en esa institución.*”, a fin de iniciar el proceso judicial.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANA BOYACÁ, JARBSALUD IPS y FAMEDIC, dé respuesta satisfactoria a la petición elevada, el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y al requerimiento del día (26) de octubre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- EL GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD I.P.S. S.A.S a través del Sub-Director Jurídico manifestó que el Derecho de Petición que acusa la accionante, no se radicó en los canales de atención dispuestos por la Institución además de que la petición que refiere no fue radicada por la accionante, sino por la señora PAULA MILEIDY PINEDA CALDERON, sin embargo y dado que si no fuera por el traslado de la presente acción constitucional, la I.P.S., nunca hubiera conocido el contenido del Derecho de Petición que fue radicado en canales de atención erróneos, empero pese a ello, el mismo fue contestado en la dirección de correo electrónico que acusó la peticionante el 22 de noviembre de 2022, anexando el pantallazo del envió vía email.

- La Empresa Social del Estado, Centro de Salud de Santana, a través de su gerente y representante legal manifestó no tienen conocimiento del escrito petitorio de fecha 9 de septiembre, por cuanto el correo al que se envió, esto es, el ese.santanaboyaca@hotmail.com, es un correo antiguo que no es el institucional y que presenta fallas continuas, precisando que el correo institucional de la Empresa Social del Estado, Centro de Salud de Santana es: gerencia@ese-santanaboyaca.gov.co.

Señala que el 26 de octubre del presente año se recibió el correo de la apoderada de la accionante solicitando su historia clínica, el cual se le reenvió al Asesor Jurídico de la ESE Centro de Salud de Santana, quien en esa misma fecha proyectó la respuesta y la remitió a la ESE para ser enviada a la doctora Paula Mileidy Pineda Calderón, solo que, la persona encargada de escanear la historia clínica y enviar el correo no se encontraba laborando por motivos de su embarazo, por tal razón, por una omisión que se advierte totalmente involuntaria, pero una vez se reintegró a sus labores, no advirtió el correo enviado por el abogado y por tal razón no se contestó en esa fecha y a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionante no había recibido el documento, pero mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el Gerente de la ESE Centro de Salud de Santana, se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, con la evidencia del envió junto con sus anexos vía correo electrónico el 22 de noviembre del presente año.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la señora KARLA JULIANA AREVALO HERNANDEZ, que se le dé respuesta al escrito petitorio radicado el día 09 de septiembre de 2022, y reiterado el 26 de octubre del mismo año, ante las entidades accionadas, sin que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional hubiese recibido respuesta alguna.

Ahora bien, con ocasión a la presente acción y una vez requerida la entidad accionada Empresa Social del Estado, Centro de Salud de Santana mediante oficio de fecha 26 de octubre de 2022, a través del Gerente de la ESE, se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, con la evidencia del envío vía correo electrónico, el 22 de noviembre del presente año; igualmente el GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD I.P.S. S.A.S a través del Sub-Director Jurídico manifestó que se enteraron de la petición referida por la accionante por el traslado de la presente acción constitucional, la I.P.S., por lo que procedieron a dar respuesta y remitirla a la dirección de correo electrónico que acuso la petente, PAULA MILEIDY PINEDA CALDERÓN correo electrónico paulita.pineda25@hotmail.com el día 22 de noviembre de 2022,

De la anterior manifestación se evidencia en el cuerpo del escrito responsorio por parte de la accionada, la captura de pantalla donde se confirma que el día 22 de noviembre del presente años, se notificó vía email la respuesta al escrito petitorio elevado por la accionante; luego, si bien es cierto, la contestación emitida por las accionadas, no se dio dentro del término establecido por la normatividad aplicable para estos eventos, esta sede judicial no puede desconocer, que se dio respuesta y que la misma contiene lo requerido en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada a la accionante a través del correo electrónico señalado tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por KARLA JULIANA AREVALO HERNANDEZ, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba4370d480c50dbcec7fa28a3c81ee5b4de83abe8a4109aa2e9749f11946a0**

Documento generado en 28/11/2022 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>